



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2254-20 de fecha 02/07/2020:

SOCIEDADES – FUSIÓN – BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

La sociedad consultante H aprobó en 2015 una ampliación de capital con aportación de participaciones sociales de tres entidades mercantiles. Una de estas sociedades, cuyas participaciones se aportaban por su socio único (que también era socio, al 82%, de H), fue V, que estaba en liquidación. La operación se acogió al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades como Canje de Valores.

Dos meses después, H realizó una fusión por absorción de varias sociedades, entre ellas V, acogiéndose esta operación al mismo régimen especial. V, sociedad en liquidación, continuaba su actividad de comercio al por mayor de prendas de vestir hasta que fue absorbida por H. A la fecha de la fusión, V contaba con Bases Imponibles Negativas pendientes de compensar.

Si las bases imponibles negativas generadas en V, en liquidación, y pendientes de compensar, pueden ser compensadas en sede de H. En caso afirmativo, si opera alguna limitación para esta compensación.

El hecho de que la entidad absorbida cuente con bases imponibles negativas pendientes de compensar no invalidaría, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que tras la operación de fusión se continúen realizando las actividades que venían realizando las entidades intervenientes en la fusión, redundando la operación en beneficio de dichas entidades por cuanto se refuerce y mejore la situación financiera de las actividades resultantes de la fusión y no se realice la misma en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas entidades ni la operación proyectada tenga como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar.

La entidad V se encuentra en liquidación, lo que podría suponer que la fusión descrita pudiera tener como finalidad preponderante el aprovechamiento de tales bases imponibles, aspecto que, junto con los otros motivos que pudiera tener la fusión señalada son cuestiones de hecho y habrán de ser valorados a efectos del cumplimiento de los motivos económicos válidos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2256-20 de fecha 02/07/2020:

COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA – IAE

La consultante es una asociación de ámbito nacional que agrupa a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.

Si a la vista de los informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fechas 28 de abril de 2017, 7 de febrero de 2018 y 27 de marzo de 2018, cabe una interpretación tendente a equiparar la comercialización de energía eléctrica a una actividad que tenga asignada una cuota nacional como es el caso de la actividad de distribución de energía eléctrica, con el fin de evitar el efecto negativo que, para la libre competencia, tiene el criterio de clasificar la actividad de comercialización de energía eléctrica en el epígrafe 659.9 de las tarifas del IAE.

La clasificación de las actividades económicas en las Tarifas del IAE se realizará atendiendo siempre a la verdadera naturaleza material de las mismas, con independencia de la calificación o consideración que tengan para sus titulares, debiendo matricularse el sujeto pasivo y, en su caso, tributar, por todas y cada una de las actividades que efectivamente ejerza.

Las Tarifas del IAE clasifican en el grupo 151 de la sección primera las actividades de “Producción, transporte y distribución de energía eléctrica”, el cual está integrado por cinco epígrafes, que clasifican distintas facetas o modalidades de la producción, distribución y transporte de energía eléctrica.

Los cuatro primeros epígrafes clasifican las actividades de producción de energía eléctrica, según sea hidroeléctrica (151.1), termoeléctrica convencional (151.2), electronuclear (151.3) o procedente de mareas, energía solar u otras no especificadas en los epígrafes anteriores (151.4).

El último epígrafe del grupo (151.5), está destinado a clasificar el “Transporte y distribución de energía eléctrica” al margen de la producción.

Las Tarifas del Impuesto no contemplan la posibilidad de que exista una actividad de venta de energía eléctrica independiente de su producción, debido a que este sistema de clasificación de las actividades de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, vigente en las Tarifas, responde al sistema de explotación unificada del sistema eléctrico nacional anterior a la promulgación de la normativa liberalizadora y reguladora del sector eléctrico, que ha dejado de ser concebido como un servicio público de titularidad estatal desarrollado por empresas de mayoría pública, pasando a ser desarrollado por sociedades mercantiles privadas. En dicho



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 93

Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

sistema anterior la producción y la venta de energía eléctrica estaban unidas, de modo que solo era posible la venta de la misma por las empresas productoras.

En aplicación de la regla 8^a de la Instrucción, en la que se establece que las actividades empresariales que no se encuentren especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate, la actividad desarrollada por los comercializadores de energía eléctrica, según sean las características de los destinatarios de la energía comercializada por estas entidades, se clasificará en el epígrafe 619.9, “Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.”, o en el epígrafe 659.9, “Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.”, ambos de la sección primera de las Tarifas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en sus informes considera que la exigencia al comercializador de darse de alta y satisfacer la cuota de IAE en cada municipio en el que se disponga de un cliente puede suponer la falta de incentivo adecuado para la comercialización, en la medida en que el coste del impuesto podría superar, en ciertos casos, el beneficio debido a los nuevos suministros contratados. Ello sería especialmente acusado en núcleos de población pequeños, que se verían afectados por falta de presión competitiva en el segmento de comercialización de energía eléctrica.

La interpretación de la DGT podría suponer un límite a la actividad de comercialización. En particular, cabría ponderar una interpretación diferente que evite a las comercializadoras tener que satisfacer una cuota en cada municipio en el que tengan actividad. Tal efecto podría lograrse equiparando la comercialización a una actividad que tenga asignada una cuota nacional como es el caso de la distribución de energía eléctrica, a la cual podría asimilarse. De este modo, todas las comercializadoras podrían acceder sin limitación alguna a cualquier núcleo de población, mejorándose así la presión competitiva, en beneficio en último término de los consumidores.

Tal clasificación no resulta posible, ya que la actividad de comercialización de energía eléctrica, de acuerdo con su normativa sectorial, al ser una actividad distinta y separada de la de distribución de energía eléctrica, no tiene cabida en el epígrafe 151.5 de la sección primera de las Tarifas, cuyo título es “Transporte y distribución de energía eléctrica”, excluyendo de ese modo a la “comercialización de energía eléctrica” como actividad independiente y separada de la de transporte y distribución.

Por tanto, la actividad de comercialización de energía eléctrica debe clasificarse, tal como se ha indicado anteriormente, en el epígrafe 619.9 o en el epígrafe 659.9, ambos de la sección primera de las Tarifas. Y dichos epígrafes solo tienen asignado un tipo de cuota: la cuota



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

mínima municipal, por lo que las empresas de comercialización de energía eléctrica tienen que tributar en el IAE por cuota municipal.

En consecuencia, de acuerdo con la normativa vigente, no resulta posible asignar un tipo de cuota nacional a la actividad de comercialización de energía eléctrica.

CV 2262-20 de fecha 02/07/2020:

IRPF – PRESTACIONES POR DESEMPLEO

El consultante cobró indebidamente prestaciones por desempleo por lo que se ha procedido a devolver dichos importes de forma fraccionada a lo largo de varios años.

Tributación en el IRPF de la devolución de las prestaciones por desempleo.

Por lo que respecta a la devolución de las prestaciones por desempleo cobradas indebidamente, su incidencia en el IRPF se produce, por su carácter de indebidas, en la declaración del Impuesto en el que las mismas se hubieran incluido. Por tanto, los ingresos percibidos en su día por tal concepto y que se reintegran procede excluirlos de aquella declaración, al considerarse que no se han obtenido, no habiéndose producido respecto a los mismos el hecho imponible del impuesto: obtención de renta por el contribuyente.

Por tanto, la regularización de la situación tributaria (excluyendo los importes indebidamente percibidos y declarados) podrá efectuarse instando el consultante la rectificación de las autoliquidaciones.

CV 2267-20 de fecha 03/07/2020:

IRPF – DESPIDO – INDEMNIZACIÓN

El consultante fue despedido de su empresa el 5 de abril de 2019. En acto de conciliación ante el Juzgado de lo Social celebrado el 11 de septiembre de 2019, la empresa reconoció la improcedencia del despido y una indemnización de 10.000 euros netos, de los que 376,20 se corresponden con el importe legalmente establecido. En la comunicación realizada por la empresa figura el pago de la indemnización satisfecha sin que conste la retención efectuada sobre la indemnización no exenta.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Tratamiento fiscal que, a efectos de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe darse a la indemnización por extinción de la relación laboral y de las retenciones vinculadas a la indemnización por despido.

La indemnización satisfecha por despido improcedente, acordada en el acto de conciliación ante el Juzgado de lo Social, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de veinticuatro mensualidades, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012).
- la cantidad de 180.000 euros.

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100.

En el documento entregado al consultante figura el pago de la indemnización acordada en términos netos, sin que conste el importe íntegro de la indemnización ni la práctica de retenciones, sobre la parte de indemnización no exenta.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de julio de 2020:

IRPF – GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

La causa de la regularización practicada es la obtención por parte de la obligada, que no había presentado autoliquidación del IRPF 2009 por percibir una pensión de jubilación de 7.680,82 euros, una ganancia patrimonial no justificada como consecuencia de la existencia a su favor a 31.12.2009 de un crédito (885.789,15 euros dividido en tres partes para las tres titulares que eran Dña. F y sus dos hijas Dña. Es y Dña Eu) contra la entidad BC, SA (de la que dichas personas eran socias al 50%, 30% y 20% respectivamente), crédito que fue objeto de extinción parcial en 2010 mediante su cesión a la deudora a cambio de otro crédito titularidad de ésta contra la entidad EAS, SL (por el precio aplazado en la adquisición de unas fincas propiedad de BC), y en el importe restante, una vez cedido a la entidad M.

El origen del patrimonio o renta con el que se había adquirido o generado tal crédito contra BC, SA no constaba ni fue acreditado ante la Inspección.

Ni por parte de las cesionarias, ni de la cedida, se planteó judicialmente la nulidad de dicha cesión de créditos, ni consta la existencia de ninguna otra resolución o sentencia en la que se haya interesado dicha declaración.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

La base fáctica de la presunción será la prueba por la Administración de la entrada de patrimonio en el sujeto pasivo que no se justifique con sus rentas y patrimonios declarados, correspondiendo, a partir de ahí y frente a lo alegado, al contribuyente la carga de probar que el patrimonio que se le ha descubierto tiene un origen diferente al que el juego de la presunción determina.

Es la Administración tributaria la favorecida por la presunción legal, extraída de un hecho base que es precisamente la existencia de un incremento patrimonial que no se justifica con las rentas declaradas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La Demandante alega que, de manera incorrecta, se sumaron en la cuenta 551 (cuenta corriente con los socios) de la mercantil BC, SA los saldos de cuentas ajenas a dicha relación, de manera que, en realidad el saldo a favor de los socios asciende, a fecha 31/12/2009, a 123.030,85 €, según el siguiente desglose:

- Saldo anterior 551000001: 415,40 €.
- Saldo cuenta 551000000: 122.615,45 €.

Debe tenerse en cuenta que el resto de cuentas que se incorporan en este apunte de 31/12/2009 a esta cuenta 551 (cuenta corriente con los socios), y que se suman indebidamente al saldo existente son cuentas de clientes (430) y de acreedores y proveedores (400 y 440) que no son las cesionarias.

Los importes que figuran en los mismos, por error, no se corresponden con la realidad, al incluir en su cuantía saldos o importes ajenos a la relación y que no correspondían a la naturaleza del crédito objeto del contrato. Por lo tanto, no era cierto que D^a Eu, D^a F y D^a Es fueran acreedoras del importe que figuraba en el referido documento (885.789,15 €). No lo han sido nunca. Todo procede del lamentable error de incorporar y sumar indebidamente a la cuenta 551 (cuenta corriente con los socios) saldos de cuentas ajenas a dichos socios, incluso de diferente grupo contable, como son cuentas de proveedores (400), clientes (430), acreedores (440), y deudas con entidades de crédito (520).

Por este motivo resulta un saldo tan abultado como inexistente. Luego, es evidente que no se da el primer supuesto de hecho de la cesión, que es la existencia del crédito en tal importe. No hay derecho de crédito inicial, ni hay cesión del mismo en favor de ningún tercero. Las cesiones de créditos son nulas de pleno derecho, por lo que no pueden producir efecto alguno ex lege.

En las cuentas anuales no figura la existencia de tal crédito ni dicha cesión. La compañía tenía registrada la cantidad de 885.789,15€ en el pasivo no corriente del balance de situación en concepto de deudas a corto plazo. En consecuencia, del contenido reflejado en las cuentas anuales, y desde el punto de vista contable, no se puede deducir que ese importe corresponda a un crédito con socios.

En el ejercicio 2009 se registró contablemente un pasivo a corto plazo (en la cuenta 551) que a la fecha de cierre de ese ejercicio alcanzaba la cifra de 885.789,15€. El día 19 de marzo de 2015 la sociedad realiza la "retrocesión" contable de la cesión de créditos abonada en la cuenta 551 en el ejercicio 2009. Del mismo modo que en la contabilización inicial de la cesión de créditos, en la anulación de esta se utilizan las mismas cuentas del activo y pasivo de la sociedad, anulando el asiento contable contabilizado en el ejercicio 2009 y dejando sin efecto la contabilización de éste. Lo que sí podemos afirmar es que en el asiento número 47 (de retrocesión) no existe, de nuevo, ninguna contrapartida con cargo a cuentas contables de



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

tesorería, reafirmando pues que ni en el asiento de la contabilización de la cesión de crédito en 2009 (asientos números 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671 y 2673) ni en el asiento de anulación realizado en 2015 (asiento 47) se han utilizado cuentas que acrediten un traspaso de dinero entre sociedad-socios.

Esto tropieza con la incuestionable, rotunda, y elocuente realidad de la celebración, en apenas dos meses, en los tres posteriores a la práctica del asiento contable de marras, de hasta tres negocios jurídicos que parten de él, en que intervienen las actoras y sendas sociedades, y en que las actoras reconocen ser acreedoras de BC, SA por el importe litigioso, cifrándose la ganancia sujeta a tributación (no se cuestiona en demanda el modo de atribuirla en la práctica regularizadora a cada una de las tres recurrentes, repartiéndola entre ellas), en tanto que ésta reconoce la misma deuda. Reconocimiento de deuda que no puede venir explicado por error contable alguno, viniendo acaso a ratificar plenamente la realidad del asiento practicado en su día.

Al más profano en la materia sorprenderá sobremanera que, tan clara la nulidad a las partes, no se acudiera a la vía judicial para obtener su declaración, en aras a la más elemental seguridad jurídica, en ejercicio de gestión de las cesiones, sus resultas, y su nulidad, entre el mismo círculo cerrado de personas físicas y sociedades.

De los propios razonamientos del perito hemos de concluir la incredibilidad de la trazabilidad descrita, donde se apunta a asientos contables ilógicos, o irrationales, habiendo de estarse a la única realidad constatable, cual es la diferencia entre saldo inicial y saldo final de la cuenta NUM007, en el período que va del 1 de enero de 2009 al 31 de enero de 2009.

El Tribunal ha decidido desestimar el recurso contencioso administrativo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de julio de 2020:

IVA – ARRENDAMIENTO – COTO DE CAZA

La controversia se centra en determinar si el aprovechamiento cinegético debe o no tributar por el IVA. A favor de la tributación se posiciona la Administración al considerar que objeto de cesión no es el terreno en sí sino un determinado aprovechamiento, en este caso cinegético.

Mantenemos que ha de entenderse que la exención alcanzaba a los arrendamientos de terrenos de naturaleza rústica, cualquiera que fuese el aprovechamiento que de ellos se obtuviese, incluido el cinegético.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Tanto en la primitiva regulación del IVA, como en la actualmente vigente, estaban exentos del pago del impuesto los arrendamientos de terrenos de fincas rústicas, independientemente del cual sea el aprovechamiento que de ellas pretenda obtenerse, pues el carácter agrario sólo es exigible de las construcciones existentes sobre los terrenos, aparte de que el término "agrario" debe entenderse en su acepción amplia de rústico, y no como sinónimo de agrícola, no existiendo tampoco motivo alguno que permita constreñir el ámbito de la exención al de los contratos regulados en la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Por otra parte, es obvio que en el contrato de arrendamiento de un coto de caza se cede el uso del terreno sobre el que se asienta el coto, para el aprovechamiento de la caza que contenga el mismo, de forma que no puede sostenerse, que en el arrendamiento del coto de caza no se cede el terreno y sí sólo el aprovechamiento de la caza, pues no se puede separar una cosa de la otra, toda vez que para el adecuado aprovechamiento cinegético de un terreno, ha de cederse necesariamente el uso y disfrute de ese terreno, ordenados, eso sí, a la finalidad perseguida en el contrato, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la actividad cinegética.

El arrendamiento del aprovechamiento cinegético de un coto de caza está sujeto pero exento de IVA.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de julio de 2020:

COMPROBACIÓN DE VALORES – TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA

El demandante alega la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria para los ejercicios 2009 y 2010, al haber caducado tanto el procedimiento de tasación contradictoria como el procedimiento inspector que ha tenido una duración de más de 12 meses, con el consiguiente efecto de no interrumpir la prescripción.

En los procedimientos de tasación pericial contradictoria, la forma de terminación del procedimiento no es la Resolución que haya de dictar la Administración (de modo que pudiera entrar en juego la caducidad por falta de notificación y adopción de la correspondiente resolución en plazo); sino que terminará mediante la entrega en la Administración de la valoración efectuada por perito tercero, por desistimiento de la obligada tributaria, por no ser necesaria la designación de perito, por falta de depósito de honorarios o por caducidad del procedimiento, si bien entendida ésta como la facultad de la Administración para declararla una vez que hubieran transcurrido tres meses desde que se hubiera producido la paralización del procedimiento por causa imputable a la obligada tributaria.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En la medida en que en el caso de autos no concurre esta causa de caducidad en el procedimiento (la derivada de su paralización por causa imputable a la propia obligada tributaria) no puede hablarse propiamente de caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria en los términos pretendidos por la interesada.

Además, en la demanda justifica la prescripción invocada en la alegación de que el procedimiento inspector se ha excedido del plazo de 12 meses de duración legalmente previsto. Debe tenerse en cuenta que el procedimiento de tasación pericial contradictoria que se inicia a petición de la obligada tributaria tras la notificación del acuerdo de liquidación tiene la consideración de medio de impugnación de la liquidación, de modo que su duración no debe incluirse en la del propio procedimiento inspector.

Por tanto, no resultan de aplicación las consecuencias de la paralización y caducidad de las actuaciones inspectoras, procediendo desestimar las alegaciones de caducidad y, la alegación de prescripción, al haberse válidamente interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 2020:

EJECUCIÓN – CADUCIDAD

La ejecución no es un procedimiento autónomo y la caducidad solo se predica de los procedimientos autónomos y no se sus fases, por lo que el incumplimiento del plazo de un mes, solo produce como efecto el que se dejan de devengar los intereses de demora.

La liquidación se trata de un acto de ejecución, y no es el resultado de un procedimiento autónomo de inspección, con el sistema de recursos que acompaña a dicho acto, "recurso de ejecución ante el TEAC".

Una vez determinada la naturaleza de la liquidación como acto de ejecución, solo se discute si la misma cuando se notificó, incurría en vicio de caducidad.

En cuanto a los efectos del transcurso del plazo del mes para dictar el acto de ejecución, la parte actora afirma que el efecto procedente es la caducidad.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 93
Semanas del 23 de noviembre de
2020 al 13 de diciembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El incumplimiento del plazo de un mes no conlleva la caducidad de procedimiento alguno (ante la inexistencia de dicho procedimiento), sino que el incumplimiento del plazo del mes, conlleva una demora de la Administración o mora accipiendo determinante exclusivamente del cese del devengo de intereses de la deuda tributaria.

No habiéndose invocado más motivo impugnatorio que la caducidad en el escrito de demanda, procede desestimar el recurso presentado.